



POR

D. DIEGO DE VILLEGAS,

Iuez oficial, y Cõtador mayor dela de la caſa de la Contrataciõ de las Indias, en la ciudad de Seuilla, como marido de D. Maria de Bocanegra, muger q̃ fue de D. Alõſo de Moxica, a quien pertenecen las alcaualas dela villa de Bollullos, ſu termino y juriſdicion.

CON

Don Diego Cauallero de Cabrera, cuyas ſon las alcaualas de la villa de Eſpartinas, ſu termino y juriſdicion.

SOBRE

El alcauala de vnos oliuos que ſe vendierõ en el termino que llaman el Monedero, y Arenales.

A EN

1 N Este pleyto se ha hecho memorial ajustado con las partes, con que solo se referirà la pretensiõ de cada vna, para calificar los fundamentos de derecho, remitiendose a los numeros del memorial.

2 PRETENDE Don Diego de Villegas, que le pertenece el alcauala que se causare en los sitios q̃ llaman el *Monedero, los Arenales, las Maletas, el Alberquilla, el Granadal, y las diez y ocho*, en cuya cõsequencia se le deue acudir con el alcauala de vnos oliuos que se vendieron en el sitio del *Monedero*, y *Arenales*, por estar comprehendidos en el termino de la villa de Bollullos.

3 Don Diego Caualllero pretende, que le toca la alcauala de los dichos oliuos, por estar el dicho sitio del *Monedero*, y *Arenales* en el termino dela villa de Espartinas.

4 Este pleyto tuuo principio en la Audiencia de Seuilla, que le remitio al Consejo sin sentenciar, donde el dicho don Diego Cauallero ha introduzido el juyzio sumario del interin, y el Consejo lo recibio a prueua con cierto termino, y el escriuano de Camara hizo sentencia de prueua en la forma ordinaria, y se notificò a las partes. Y passado el termino de la prueua, se pidio publicacion, y se hizo de consentimiento de partes, *memor. fol.* 2.

5 Don Diego Cauallero comprò de su Magestad las alcaualas de la villa de Espartinas, su termino y jurisdicion: y el año de 1631. se le dio la possession, y tratò de amojonar el termino, y despachò mandamiento para citar a los lugares vezinos, y se notificò el mandamiento a Antonio Prieto Ramirez, Alcalde Ordinario de la dicha villa de Bollullos. Y sin q̃ assistiesse persona por la dicha villa, se hizo el amojonamiento, *memorial fol.* 4.*b.y* 16.*del pleyto, y memorial*

516

rial fol. 6.b.y 38.del pleyto, gouernandole como le parecio a don Diego Cauallero, y no se ofrecio ocasiõ para que se causasse alcauala de venta que se hiziesse en los sitios del *Monedero*, y *Arenales*, hasta que se vendieron los oliuos, que han dado causa a este pleyto.

6 Don Diego de Villegas funda su pretension, de q̃ ha estado y està en possession de percibir y cobrar la alcauala, y demas derechos que se causan en los dichos sitios, ex sequentibus.

7 Para lo qual cõsiste la dificultad de todo este pleyto en ajustar, que los dichos sitios del *Monedero*, y *Arenales*, donde se causò la dicha alcauala, han estado y estan comprehendidos en el termino de la dicha villa de Bollullos, quod probatur.

8 Lo primero, por los amojonamientos antiguos que se han hecho de los terminos de la dicha villa, se califica, que los dichos sitios son del termino de la dicha villa de Bollullos; porque el que se hizo el año de 1584. dize estas palabras: *El Monedero termino del dicho lugar de Bollullos.* Y en otro que se hizo el año de 1620. estas: *Que se pone el mojon en vn oliuo de Diego Melgarejo, que està a el remate de la suerte del Monedero, memorial fol. 6. y. 29. del pleyto.* De que se reconoce con euidencia, que si el mojon se puso en el fin del sitio del *Monedero*, todo quedò comprehendido debaxo del termino de Bollullos. Y en otra mojonera que se hizo el año de 1634. citando a vn Alcalde de Espartinas, y a los demas en su casa, se renouò el dicho mojon, *memorial, fol. 6. y del pleyto 30.*

9 Tambien se vale don Diego de Villegas, de que auiendo pagado Domingo Vazquez el alcauala de los frutos que cogio en el sitio que llaman las *Diez y ocho*, en la villa de Espartinas, por dezir, q̃ dõ Diego Cauallero auia cõprehẽdido este sitio dentro de su mo-

mojonera, se le condenò por la Audiencia de Seuilla, que pagasse la dicha alcauala en Bollullos, remitiendo la causa a el juez de alcaualas de la dicha villa, *mem. fol. 6. b. in fine.*

10 Quod corroboratur con la prouança que ha hecho don Diego de Villegas, donde en la segunda pregunta articulò y prouò, que el alcauala que se auia causado de tiempo inmemorial en todos los sitios referidos, se auia pagado enla villa de Bollullos, acudiendo con ella a los posseedores que auian sido, nõbrando a cada vno en su tiempo: y que a don Diego Cauallero y sus antecessores no se les auia acudido en ningun tiempo con el alcauala causada en ninguno de los dichos sitios.

11 Y en la pregunta tercera articulò y calificò, que del dicho tiempo inmemorial las heredades de los dichos sitios han pagado y pagã el diezmo, seruicio Real, y demas repartimiẽtos en la villa de Bollullos, por estar dentro de su termino, con tanta especialidad, que los ganados que han hecho daño en las heredades de los dichos sitios se han traido a el corral del Concejo de la dicha villa de Bollullos, donde se han penado.

12 Y en la quarta, que el dicho don Diego Cauallero deshizo las mojoneras antiguas, y metio dentro del termino de Espartinas el sitio de *Monedero*, y los demas, siendo del termino, y alcaualatorio de Bollullos.

13 Sobre lo qual han depuesto diez y ocho testigos vezinos de la ciudad de Seuilla, y villa de Vmbrete, que el de menor edad tiene mas de quarenta años, y los siete son de mas de sesenta años, que indiuidualmente concluyen la inmemorial, y son contestes, deponiendo a vn mismo fin, iuxta text. in l. qui sen-

ten-

tentiam, C. de pœnis, ibi: *In vnum conspirantes cocor dantesque rei finem.*

14 Con que no solo cumplen con las calidades de la glossa in cap. 1. de præscription. lib. 6. verbo, *memoria*, pero tambien con las de la ley 41. de Toro, l. 1. tit. 15. lib. 4. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopilation. concluyendo cada testigo todos los años de vista, que son necessarios, y las segundas oydas, y la publica voz y fama, y de no saber, visto, ni oydo los vnos, ni los otros cosa en contrario.

15 Dato, & non concesso, que no huuiere tantos testigos, que cada vno depusiere, con todos los adminiculos de la inmemorial, y que solamente depusieran vnos de vnos adminiculos, y otros de otros, coniungenda sunt omnium testimonia, & ex eorum coniunctione, plena, ac sufficiens probatio immemorialis efficitur, vt pluribus, & rationibus, & Autoribus, resoluit Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. numer. 34. & 35. quem refert, & sequitur Vincent. de Franch. decis. 56. num. 21.

16 Prueua tambien don Diego de Villegas su intencion por escrituras, y para ello ha presentado las visitas y amojonamiento de los terminos de la dicha villa de Bollullos, que se hizieron los años de 1584. y 1620. y 1634. de q̃ se ha hecho mencion supra num. 6. a las quales se les ha de dar fee, y prueua indubitable, cum sint publica monumẽta, l. forma censualis, ff. de censibus, ibi: *Qui in publicis tabulis delato modo, nec vlla est melior probatio.* Autore Bald. in capit. cùm causam, de probation. num. 3. cui subscribit Ioan. Garcia de nobilitat. glos. 18. §. 1. num. 12. & multa in eam sententiam colligit Aluar. Valasc. de iure emphyteut. quæst. 9. num. 26. Imò hæc monumenta publica potiora sunt testibus, l. census, ff. de probation. y Laurent. Calcaneo in cons. 8. num. 11. pon

dera, que concurriendo juntamente instrumentos y testigos para prouar la inmemorial, liga el entendimiento, y quita el arbitrio, para que se juzgue por verdad calificada.

17 Y se aduierte, que ademas de poner los diez y ocho testigos examinados sobra la inmemorial de la possession en que està el dicho don Diego de Villegas de percibir el alcauala, y demas derechos que se causan en los dichos sitios. Dizen tambien que a el dicho don Diego Cauallero, ni a sus autores no se les auia acudido con cosa alguna, y que en lugar de renouar las mojoneras antiguas las deshizo, metiendo dentro del termino de Espartinas el dicho sitio del *Monedero, Arenales*, y los demas.

18 Præterea, que don Diego de Villegas, antes que se intentasse este pleyto, auia examinado otros doze testigos ante los Alcaldes del crimen de Seuilla, que dizen, que los dichos sitios son del termino de Bollullos, y que han visto que despues que don Diego Cauallero comprò la villa de Espartinas, se han hecho nueuos mojones, vsurpādo a la villa de Bollullos los dichos sitios, memor. fol. 6. b. y del pleyto fol. 38.

19 Y aunque el dicho don Diego Cauallero ha procurado desvanecer la afirmatiua que resulta de la prouança y testimonios de don Diego de Villegas, con otros testimonios que ha presentado, y ciertos testigos que ha examinado, numero 18. se aduierte, que de los testimonios no resulta palabra de que se pueda aprouechar, antes ay en fauor del dicho don Diego de Villegas vnas palabras en el testimonio del amojonamiento del año de 1566. que dizē: *Que la mojonera iua el camino arriba a dar a la senda, y padron de los Arenales, lindando entre el Monedero y oliuar de don Francisco Melgarejo, memor. fol. 15. b. y 147.*

del

del pleyto. Luego si el sitio del *Monedero*, que es donde se ha causado la alcaualo de los oliuos sobre que se litiga, lindaua con el oliuar del dicho dō Frācisco Melgarejo, todo el dicho sitio ha de ser del termino de Bollullos, o Salteras: porque la palabra, ***lindar***, a que corresponde la palabra Latina, *limes*, *terminus*, *finis*, aut *confinium*, que son significatiuas de diuision de jurisdiciones, o terminos, §. dictū est autem, inst. quibus mod. ius patr. potestat. soluit. l. 3. §. hoc iudicium, ff. fin. reg. y por los testimonios de los amojonamientos de la dicha villa de Bollullos, y deposiciō de testigos, de que se ha hecho mencion supra num. *6.* y de lo que deponen algunos de los testigos del dicho don Diego Cauallero (que despues se dirà) cōsta que el dicho sitio està incluido dentro del termino de Bollullos, con que se sale de duda.

20 Don Diego Cauallero ha examinado 13. testigos vezinos de la dicha villa de Espartinas, que vnos dizen, que los dichos sitios del *Monedero*, y *Arenales*, donde se ha causado la dicha alcauala, son enteramente del termino y alcaualatorio de Salteras, y otros, q̄ la mitad del dicho termino del *Monedero*, *mem. folio* 8. *b, y* 9. *y del pleyto fol.* 118. *y* 122. de que se sigue, que de la variacion de los vnos y otros se descubre la suposicion y incerteza con que depusieron, con que don Diego Cauallero no se puede valer de su deposicion, Felin. in capit. licèt dilectus 49. numer. 2. de testibus, auth. si quis testibus, C. de testibus vnde desumitur, ibi: *Non adimenda, scilicèt, ei licentia ex ipsis depositionibus testimonium eorum arguere.*

21 Y reparese en el dicho de Iuan Garcia, *mem. fol.* 7. *b. y del pleito fol.* 105. q̄ de 53. años de edad, refiere lo q̄ vio de 9. con identidad de muchos nombres, y sobre nombres, cosa bien inuerosimil.

Y no

22 Y no es conteſtable que digan vnos teſtigos, que todo el ſitio del *Monedero* ſea de Eſpartinas, y otros, que la mitad del dicho ſitio ſea de Bollullos, con que es preciſo, que los vnos ò otros ayan depueſto contra verdad, y por la incertidumbre de quales ſeràn los reprouados ningunos prueuã; eſt autem vera, quam recepta Doctorum ſententia, que la falſedad de vnos teſtigos quita la fee delos demas, Ruin. conſ. 35. num. 9. lib. 4. Paul. *Æmil.* Veral. deciſ. 210. nu. 6. 2. par. Teſtem in vno falſum & reprobatum, in reliquis omnibus, etiam ſi capitula ſint ſeparata, cenſeri falſum propter iuramenti vnitatem, l. iurisiurandi, C. de teſtibus, ita cenſuit Innocent. in cap. fraternitatis de hæreticis, Marſil. ſingul. 76. qui communem dixit, & eorum ſententia probatur apertè, ex text. in cap. pura, 3. queſt. 9. ibi: *Plerumquè teſtis dum ad ſeriem geſtorum aliquid de ſuo adijcit, totam teſtimonij fidem partis mendatio decolorat*, & facit cap. teſtimonium de teſtibus.

23 Y aunque lo que ſe ha dicho no tuuiera el fundamẽto legal que ſe ha referido, ſe aduierta, que todos los teſtigos ſon vezinos de Salteras, con que eſtamos en la queſtion, quando teſtes de vniuerſitate admittuntur à teſtificandum.

24 Y ſi la cauſa es de calidad, que mediatè, aut immediatè no les puede venir daño, ni prouecho, entõces ſe admiten ſus depoſiciones, ſed hoc caſu non poteſt dici teſtis integer, gloſ. in §. cogitandum de Monachis, Nicolas Loſæo de iure vniuerſitati, cap. 1. num. 79. par. 2. Pero de que ſean los ſitios del termino de Salteras, tienẽ ſus vezinos particulares intereſſes, aſsi en los paſtos, como otros beneficios comunes de que gozan, con que non admittuntur ad teſtificandum, Loſæo vbi ſupra: y Afflictis in deciſ. 40. per totam, Benintend. in deciſ. 70. num. 7. 8. & 17. Couar.

pra-

practic.quæst.cap.18.num.4. & pluribus alijs relatis à Nicolao Losæo vbi supr.dict.num.79. asserunt: *Quod in his casibus, in quibus testes de ipsa vniuersitate admittantur ad testificandum in fauorem vniuersitatis, si altera pars probat per testes magis idoneos contrarium eius, quod deponunt testes de vniuersitate, magis est standum testibus deponentibus contra testes vniuersitatis, quam ipsis testibus vniuersitatis.* Ex quibus deducitur, que don Diego de Villegas ha examinado 18. testigos, vezinos de Seuilla y Vmbrete, que deponen cõ la extension que se ha notado, y no padecen contradicion, ni tacha, y assi en calidad y numero no compiten los testigos examinados por don Diego Cauallero. Ex quo sequitur, que en competencias de prouanças ha de preferir y vencer la de don Diego de Villegas.

5 Opone don Diego Cauallero, que estando este pleyto introduzido en el Consejo, pidio, que por el remedio sumarissimo del interim, se le amparasse en la possession que se le auia dado de los dichos sitios, quando se le dio del termino de la dicha villa de Salteras, & sic se ha de pronunciar sobre este Articulo, vt testantur Menoch.de recuperanda possess. in prælud.num.12.Roland.cons.41.num.29.lib.3. Riminald.cons.98.num.38.Paris. cons 45. numer. 100. lib.3.

26 Y aunque esta conclusion se limita, quando se introduze algun Articulo de interim, y las partes alegan, y prueuan possession inmemorial, quod petitorium respicit super proprietate pronuntiandum, ex Bart.in l.naturale, §.nihil commune, vbi Alexand. Purpurat.cons.145.num.13.lib.1. Ex quo sequitur, que en este pleyto se hizo sentencia de prueua en la forma ordinaria, se articulò y prouò la inmemorial, y se pidio publicacion de prouanças, y se hizo de cõsentimiẽto de partes, memor.fol.2. Y assi se ha de pro

nunciar sobre esta propriedad, por los fundamientos que quedan referidos, *Ne lites litibus inculcentur, & via possit fraudibus aperiri, causa non decisa, possessorio non erit vtendum*, dixo el texto in cap. Pastoralis, de causa possess. & propriet.

27 Y aduiertese, que quando en este pleyto se huuiera articulado, y prouado tan solamente sobre este Articulo sumarissimo del interim, es tan conocida la justicia de don Diego de Villegas, como en el juizio de la propriedad, que se ha fundado ex seqq.

28 Lo primero, porque don Diego Cauallero no ha articulado, ni prouado, que a el, ni a sus autores se les aya acudido con ninguna alcauala, causada en alguno de los dichos sitios, sino que han estado comprehendidos dentro del termino de Espartinas, que consta lo contrario por lo que se ha referido.

29 Y don Diego de Villegas ha prouado con diez y ocho testigos, que de tiempo inmemorial se le ha acudido, y a sus autores con la alcauala, que se ha causado en los dichos sitios, por ser del termino y alcaualatorio de Bollullos, especificando los testigos los tiẽpos, casos, frutos, y personas que han pagado la dicha alcauala. Con que assisten en fauor de don Diego Cauallero los vltimos actos, ad quod est attẽdẽdum, cap. cum Ecclesia Sutrina, §. partibus, in fin. de caus. possess. & proprietat. Marescot. lib. 1. variar. resol. 55.

30 Hase aduertido, que don Diego Cauallero quitò, y deshizo la mojonera antigua, que diuidia los terminos de Bollullos y Espartinas, metiendo los dichos sitios en el termino de Espartinas, de que se querellò criminalmente en la Audiencia de Seuilla don Diego de Villegas, y examinò doze testigos, que lo depusieron. Y estando pendiente el pleito criminal, se ofrecio la venta de los oliuos, que han dado motiuo a este pleito. Et est ab omnibus receptum, possessionem,

ex qua lis sumit initium, non esse manutenibilem. Cancer.lib.3.var.cap.4.num.95.&96. Fontanel.de pact.nupt.tom.2.claus.7.glos.3.part.10.num.55. & 56. Roman.cõs.56.num.5.6.&seqq.&cons.58. num.3. Postio obseruat.17.numer.44. cum pluribus seqq. Et qui habet possessionem litigiosam, non est legitimus cõtradictor. Rot.decis.348.num.13. Ludouis.decis.206.num.6.vbi additio. Burat.decis.431. per totam. Y assi no se puede valer desta possession.

31 Y don Diego Cauallero no puede dezir, que del amojonamiento que hizo, en que mudò las mojoneras, se le adquirio possession: porque sobre el delito q̃ cometio en este amojonamiento, se dio la querella q̃ se ha referido, y se sigue este pleito, con que se dize lo mismo, quòd possessio, ex qua lis sumit initium, nõ est manutenibilis.

32 Præterea, que el dicho amojonamiento se hizo sin citar a la villa de Bollullos, ni a don Diego de Villegas, de cuyo perjuizio se trataua, *memor.fol.4.B.y del pleito, fol.*16. por tocarle el alcauala de los dichos sitios, y estar en possessiõ de cobrarle, quia nullus possessor debet sua possessione priuari absque citatione, & causæ cognitione, cap.licet Episcopus, de præbẽ. in 6. Monald.cons.104.num.22.&23.lib.2. Ruino cons.189.num.42.lib.2.Decian. respons.47.num. 20.& sequentibus, lib.5. Salgado de Regia protect. part.3.cap.7.num.10.Castill.tom.3.cap.24. ex numer.67.

33 Y por no auer citado a don Diego de Villegas, fue nulo el amojonamiento, y possession que se dio a dõ Diego Cauallero, vt referunt Auctores supra citati, quibus adde Marta de succesione legali, 4.par.q.16. art.3.n.4.cum seqq.

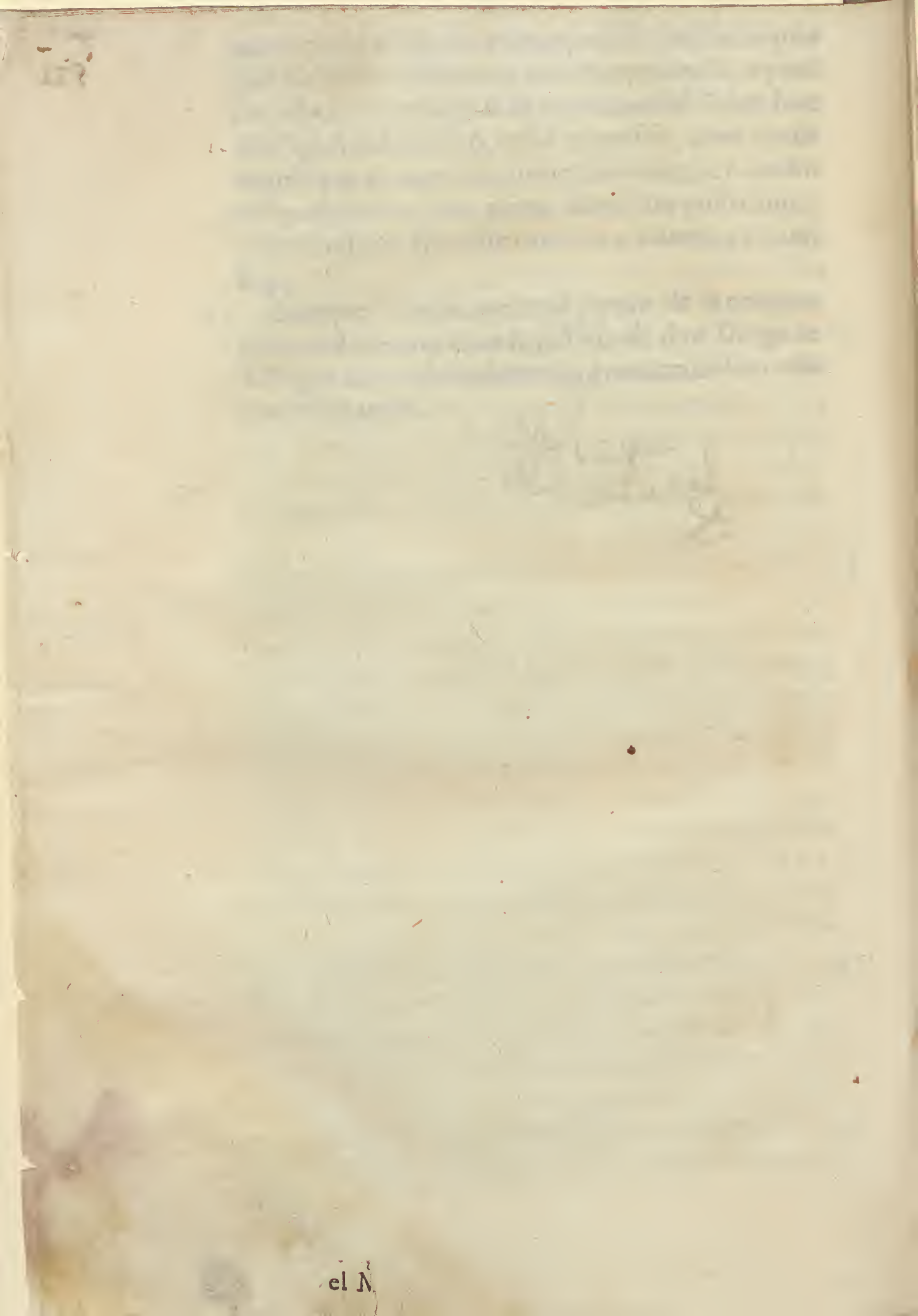
34 Et quod hæc possessio adepta, possessore non citato, non sit manutenibilis, late Postio obseruatio. 12.

num.

num. 57. vbi ad lõgum, etiam quod sit iudicialis, quia licet possessio, auctoritate iudicis apprehensa, repute tur iusta, l. vti possidet. ff. de acquir. posses. Debet hoc intelligi, si iudex ritè & rectè processit, cum causæ cognitione, & partis citatione; aliàs enim, nec constituit possessorem, nec priuat alium sua possessione, vt per Postium dict. obseruatio. 12. numer. 36. cum seqq.

35 Con que se ajusta, que en el juyzio de la propriedad y possession es clara la justicia de don Diego de Villegas, & sic ad eius fauorem pronuntiandum esse non dubitamus.

Gaspar Vello de Soto



el N